



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Medio de control:	Nulidad Electoral
Parte demandante:	Procuraduría 216 Judicial I Administrativa de Ibagué.
Parte demandada:	Personero Municipal de El Guamo – Tolima y Otro.
Radicado N°:	005-2020-00165

El Despacho procede a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

OK

1. Competencia:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 numeral 9° del CPACA, el Despacho es competente para conocer el trámite de la presente demanda por tratarse de un acto de elección distinto de los de voto popular, que no tiene asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal (Municipio de El Guamo) con menos de 70.000 habitantes, y que no es capital de departamento, como ocurre en el presente asunto.

2. Requisitos de oportunidad y forma de la demanda

Para que proceda la admisión de la demanda electoral, según el artículo 276 del CPACA, es preciso que reúna los requisitos formales y ante la ausencia de requisitos especiales en las normas que regulan este medio de control resultan aplicables los presupuestos que prevé el artículo 162 ibídem, donde se consagra que la demanda debe contener (i) la designación de las partes y sus representantes, (ii) las pretensiones expresadas de manera clara y precisa, (iii) los hechos y omisiones en que se basan, (iv) los fundamentos de derecho que las soportan, (v) la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y (vi) el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

La demanda que ocupa la atención del Despacho reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y 281 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de la oportunidad para presentar la demanda, el artículo 164 numeral 2°, literal a) de la Ley 1437 de 2011 establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de 30 días, contados a partir del día siguiente a la elección si se declaró en audiencia pública. En el presente asunto, el acto de elección y posesión del personero municipal de El Guamo – Tolima se realizó el 16 de marzo de 2020, según Acta N° 025 del Concejo Municipal de El Guamo. (Archivo digital N° 3).

El Decreto Legislativo N° 564 del 15 de abril de 2020¹ dispuso en el artículo 1°:

¹ Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial (...), sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. (...)."

Luego, mediante el Acuerdo PCSAJ20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir de 1 de julio de 2020, entre ellos, el de los medios de control que conoce esta jurisdicción. (Art. 6).

En consecuencia, a partir del 1 de julio se reanudó el término de caducidad del presente medio de control, el cual vencería el 14 de agosto de 2020, y como se presentó el 11 de agosto de 2020 (según acta individual de reparto) se hizo en tiempo.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el presente medio de control deberá admitirse en razón a que la demanda cumple a cabalidad con la totalidad de los requisitos formales exigidos por la ley para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad electoral promovida por el Señor Procurador 216 Judicial I Administrativo de la ciudad de Ibagué Doctor Jorge Humberto Tascón Romero en contra del nombramiento del Personero Municipal de El Guamo – Tolima y el Municipio de El Guamo - Concejo Municipal.

Por Secretaría procédase así:

1.1 Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda al señor ALBERTO BELTRÁN OTÁLORA como Personero electo del Municipio de El Guamo, en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

1.2 Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda al Concejo Municipal de El Guamo por medio de su Presidente el señor CARLOS YARA OROZCO o quien haga sus veces, en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020 y 277 de la Ley 1437 de 2011.

1.3 Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda al Alcalde Municipal de El Guamo – Tolima, en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Efectuado lo anterior, córrase traslado de la demanda por el lapso de quince (15) días. Para tal efecto, por Secretaría súrtase conforme al artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

1.4 Notifíquese por estado electrónico al señor Agente del Ministerio Público el contenido de este auto, según la previsión del artículo 198 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el Ministerio Público funge como demandante en este medio de control, en concordancia con el artículo 171 ibid.

1.5. INFORMESE a la comunidad la existencia del presente medio de control como lo ordena el artículo 277 numeral 5° del CPACA, para lo cual la Secretaría del juzgado deberá publicar el aviso que informe a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

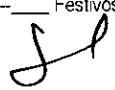
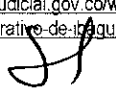
SEGUNDO: Una vez surtidas las notificaciones y las actuaciones de que trata los artículos 278 y 279 del CPACA, relativas a la reforma de la demanda y su contestación, de ser el caso, pase el presente asunto al despacho para lo pertinente.

TERCERO: Para efectos de decidir sobre la acumulación de procesos a la que se refiere el artículo 282 del C.P.A.C.A., por secretaría oficiase a los once (11) Juzgados Administrativos restantes de esta ciudad, para que informe si en los respectivos Despachos cursan procesos de nulidad electoral contra el acto de elección y nombramiento del señor ALBERTO BELTRAN OTALORA, como personero Municipal del Guamo – Tolima, en caso afirmativo se remita certificación sobre la demanda y cuando fue admitida la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OSCAR ALBERTO JARRO DÍAZ

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGÜE DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>24</u> de hoy <u>13 de agosto de 2020</u> siendo las 8:00 A.M. Inhábiles <u> </u> Festivos <u> </u>  CLAUDIA YAZMIN GONZALEZ SAENZ Secretaría	JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGÜE NOTIFICACION EN ESTADO ELECTRONICO ARTS.201-205 CERTIFICACIÓN Hoy <u>13 de agosto de 2020</u> se notifica por estado electrónico y se envía mensaje de datos del auto anterior a quienes suministraron su dirección electrónica https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05- administrativo-de-ibague/313  CLAUDIA YAZMIN GONZALEZ SAENZ Secretaría
--	---